

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 273

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	EDIFICIO OMNI 19 P.H. Nit. 800070956-7
DEMANDADOS:	ALBA STELLA BERNAL RIVERA CC 38.975.132 SILVIO HUMBERTO SANDOVAL SILVA CC 84.270
RADICADO:	760014003-009-2019-00856-00

En consideración a que la curadora designada CATHERINE MONTOYA RIVERA no se presentó dentro de los cinco (5) días, siguientes al envío de la comunicación que le informa su nombramiento, se procederá a su relevo, como lo consagra el artículo 49 del C.G.P.

Por otro lado, la Registraduría Nacional del Estado Civil, remite al proceso, la consulta realizada en el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC) y la Gestión Electrónica de Documentos (GEDID), indicando las notarías donde deben ser solicitados los registros civiles de nacimiento de los señores CARLOS HUMBERTO SANDOVAL BERNAL Y JULIO CESAR SANDOVAL BERNAL. Dicha respuesta será agregada al proceso para que obre y conste.

De igual modo, se observa en el expediente que, la parte demandada, aporta al proceso registros Civiles de nacimiento, donde consta la calidad de herederos del señor SILVIO HUMBERTO SANDOVAL SILVA (q.d.e.p) los señores CARLOS HUMBERTO SANDOVAL BERNAL Y JULIO CESAR SANDOVAL BERNAL. Por lo cual, se agregarán al proceso para que obre y consten y se les reconocerá dicha calidad.

Finalmente, como quiera que el proceso se encuentra interrumpido, por la causal del numeral 1 del artículo 159 del C.G.P, una vez sea notificado el curador ad-litem de los herederos indeterminados, se reanudará el proceso.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, la respuesta remitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, los registros civiles de los señores, CARLOS HUMBERTO SANDOVAL BERNAL Y JULIO CESAR SANDOVAL BERNAL.

TERCERO: RECONOCER como herederos determinados del señor SILVIO HUMBERTO SANDOVAL SILVA CC 84.270, a los señores CARLOS HUMBERTO SANDOVAL BERNAL Y JULIO CESAR SANDOVAL BERNAL.

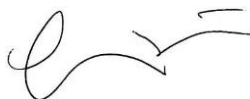
CUARTO: RELEVAR del cargo de curador ad-litem de la parte demandada al auxiliar de justicia **CATHERINE MONTOYA RIVERA** y en su lugar se nombra a:

- **RAFAELA SINISTERRA HURTADO** e-mail: raffa111@hotmail.com, Comuníquese el nombramiento, el cual es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El (la) designado (a) deberá concurrir de manera INMEDIATA a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. (Núm. 7 Art. 48 del CGP).

QUINTO: FÍJENSE como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$250.000 a cargo de la parte demandante.

SEXTO: TÉNER por aceptado el cargo de curador Ad-Litem con la notificación personal del **AUTO DE ADMISIÓN** que se le haga al auxiliar de la justicia. Líbrese el telegrama respectivo.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 021 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 10 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5138b6086e305b938ff6091d129231c79be1b245823f980b4c543b2b521885c**

Documento generado en 09/02/2023 11:52:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 288

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Real
Radicado:	760014003009-2019-00968-00
Solicitante:	Moviaval S.A.S.
Deudor:	Hised Katherine Restrepo Velandia

Teniendo en cuenta que el vehículo de placas **QOA-97E** de propiedad de la parte deudora Hised Katherine Restrepo Velandia, se encuentra en custodia del acreedor Moviaval S.A.S. desde el 29 de marzo de 2022, se oficiará a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada con oficio 3032 de fecha 13 de diciembre de 2019.

Por otro lado, como quiera que la finalidad del trámite de aprehensión y entrega de la Garantía Mobiliaria se ha cumplido, se decretará la terminación del presente asunto y se ordenará el desglose de los documentos base de la presente solicitud.

En consecuencia, por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por MOVIAVAL S.A.S., en contra de HISED KATHERINE RESTREPO VELANDIA, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto las ordenes de aprehensión que les fue comunicada con oficio 3032 de fecha 13 de diciembre de 2019, respecto del vehículo de Placas QOA-97E matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Florida-Valle del Cauca, clase MOTOCICLETA, marca KYMCO, línea URBAN S, color NEGRO MATE ORO, modelo 2018, motor KN25J1006973, servicio PARTICULAR; de propiedad de HISED KATHERINE RESTREPO VELANDIA CC. No. 1.107.057.932.

TERCERO: ORDENAR el desglose del documento base de la presente acción, previo aporte del arancel judicial, a la parte demandada.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 021 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 10 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7156766f20a4d80a54391cbbce21be6f325e16d4f7d1ca195e9b750f859f8bab**

Documento generado en 09/02/2023 11:52:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 251

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Real
Radicado:	760014003009-2022-00147-00
Solicitante:	Respaldo Financiero S.A.S NIT. 900.775.551-7
Deudor:	John Enrique de la Cruz Buitrago C.C. 1.130.590.854

Atendiendo el escrito que antecede, mediante el cual la parte actora solicita se requiera a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN, toda vez que a la fecha no se ha obtenido respuesta de la orden de aprehensión del vehículo objeto de la presente solicitud, se requerirá para que procedan con la aprehensión del vehículo objeto de litigio, o en su defecto rinda informe sobre el estado de aprehensión.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: REQUIÉRASE a la **POLICIA NACIONAL- SIJIN**, a fin de que dé respuesta al Oficio No. 351 del 31 de marzo de 2022, el cual ordenó la retención de la motocicleta de placa ORS 88F matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Florida, clase MOTOCICLETA, marca HERO, línea GNITOR 55, color NEGRO, modelo 2021, motor JA06EHL9C01105, servicio PARTICULAR; de propiedad de JOHN ENRIQUE DE LA CRUZ BUITRAGO CC. 1.130.590.854. Librar el oficio correspondiente.

SEGUNDO: ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivas seccionales de administración judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de la ciudad de Cali, deberán ser los contenidos en la Resolución No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022, los cuales, son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	ALBEIRO SANDOVAL OSORIO	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SELEN ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180
COMPANY PARK S.A.S.	901.634.409-8	HELEN NOZOMY LOPEZ VELASCO	Calle 20 No.8 A-18 B/Obrero Companypark2022@gmail.com 300-7943007-8852098

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ^{NAAP}

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 021 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 10 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c774c50eb67865a454f10415c6c3b9fb5c7bd54ac758e7472a3784d3406ec35**

Documento generado en 09/02/2023 11:52:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 249

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
Radicado:	760014003009-2022-00813-00
Demandante:	Banco Coomeva S.A. "Bancoomeva" NIT. 900.406.150-5
Demandado:	Adolfo León Vargas Guzmán C.C. 16.688.809

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante solicita se corrijan los oficios donde se comunica el embargo decretado sobre los inmuebles con MI 290-191151 y 370-235241, por cuanto el primero, fue dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, cuando debió elaborarse con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira, y el segundo fue dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, cuando debió elaborarse con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

En ese orden, revisada la solicitud de medidas cautelares, se tiene que lo pedido por la parte demandante fue:

1.- El embargo y Secuestro del bien Inmueble con M.I. 290-191154 ,lote No. 9 Condominio Hacienda "La Carmelita" P-H, de la ciudad de Palmira - del demandado ADOLFO LEON VARGAS GUZMAN Sirvase oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira.
1.- El embargo y Secuestro de los Derechos del bien Inmueble con M.I. 370-235241 ,lote Carrera 75 , Calles 13 C y 14- Urganización las Quintas de Don Simon No. 9 Condominio Hacienda "La Carmelita" P-H, de la ciudad de Palmira - del demandado ADOLFO LEON VARGAS GUZMAN Sirvase oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira.

Por otro lado, mediante auto del 23 de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago y se decretaron las siguientes medidas cautelares:

*"- Embargo del bien inmueble Lote No. 9 del Condominio Hacienda "La Carmelita" P.H. en la ciudad de Palmira -Valle-, propiedad del demandado Adolfo Leon Vargas Guzman (C.C. 16.688.809) identificado con la matrícula inmobiliaria No. **290-191154** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Palmira**. Líbrese oficio.*

*-Embargo de los derechos que le correspondan al demandado Adolfo Leon Vargas Guzman (C.C. 16.688.809) sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 75 con Calles 13C y 14 Ubanización Quintas de Don Simón de la ciudad de Pereira, identificado con la matrícula inmobiliara No. **370-235241** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos **de Cali**. Líbrese oficio".*

Lo anterior, permite evidenciar que en efecto, en el auto en mención se incurrió en un error sobre la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a la que debía decretarse la medida, pues fue solicitada con destino a la ORIP de Pereira, pero se

ordenó comunicar a la ORIP de Palmira. En consecuencia, habiéndose incurrido en un error meramente aritmético o por cambio de palabras, al tenor del art 286 del CGP, se procederá a efectuar la corrección respectiva.

En lo que concierne a la medida cautelar decretada sobre el inmueble con MI 370-235241, no se observa error dado que la comunicación se ordenó librar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y en esos términos fue elaborado el oficio 1317.

Por otra parte, la parte demandante aporta constancia de notificación del demandado Adolfo León Vargas Guzmán de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022 enviada al correo alvargas58@gmail.com, sin embargo, en los anexos aportados a la demanda, a folio 9 del archivo 001 se evidencia que el correo electrónico del demandado es alvargas8@gmail.com, por tanto, se agregará la constancia aportada a los autos para que obre y conste sin consideración y se requerirá a la parte actora para que allegue la evidencia sobre la forma en que obtuvo el correo electrónico donde resultó exitosa la notificación o, realice nuevamente la respectiva notificación al correo electrónico aportado.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral **SEPTIMO** del auto 2816 del 23 de noviembre de 2022, el que quedará así:

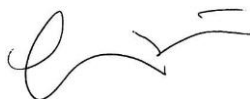
*“Embargo del bien inmueble de propiedad del demandado Adolfo Leon Vargas Guzman (C.C. 16.688.809) identificado con la matrícula inmobiliaria No. **290-191154** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Pereira**. Líbrese oficio”.*

Las demás disposiciones del numeral séptimo, se mantienen incólumes.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos para que obre y conste sin consideración la constancia de notificación personal realizada al demandado Adolfo León Vargas Guzmán de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue las evidencias sobre la forma como obtuvo la dirección de notificación alvargas58@gmail.com, o en su defecto, realice la notificación del demandado al correo electrónico aportado con el escrito de la demanda alvargas8@gmail.com en debida forma, con el fin de integrarlo al contradictorio.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 021 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 10 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09cb6567b35c37a05974e6482e90231128deec43e601a7e1d9c90d67e95f3a66**

Documento generado en 09/02/2023 11:52:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 279

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
Radicado:	760014003009-2023-00049-00
Demandante:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia BBVA S.A. NIT. 860.003.020-1
Demandado:	Juan David Castaño Montoya C.C. 1.144.088.488

Presentada la demanda presentada por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia BBVA S.A. **NIT. 860.003.020-1**, por medio de apoderado judicial, en contra de Juan David Castaño Montoya **C.C. 1.144.088.488** y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

a.- Respecto al pagaré No. 9741, sírvase aclarar la fecha en la cual se constituyó en mora el deudor, pues en el escrito de demanda se indica que es a partir del día 17 de diciembre de 2020, cuando en el escrito del título valor se indica como fecha de pago el **17 de febrero de 2020**. A partir de la anterior aclaración, sírvase indicar desde que fecha se liquidan los intereses de plazo, e indicar desde que fecha se solicitan los intereses moratorios.

b.- Por otro lado, respecto al pagaré No. 1193, igualmente sírvase aclarar la fecha en la cual se constituyó en mora el deudor, pues en el escrito de demanda se indica que es a partir del día 14 de diciembre de 2020, cuando en el escrito del título valor se indica como fecha de pago el **14 de diciembre de 2018**. Así mismo, sírvase indicar desde que fecha se solicitan los intereses moratorios.

c.- Se deberá aportar el poder otorgado en debida forma por la parte demandante al apoderado JULIAN DAVID AGUDELO PATIÑO como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de junio de 2022 o acorde con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., ya que el mismo no fue remitido desde el correo electrónico inscrita en el Certificado de Existencia y Representación de la parte actora -notifica.co@bbva.com-.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 021 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 10 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad1373a1f00943856a3b31f0ca2bcd22faf796a3f5a87567ed3fcc7a12916e1**

Documento generado en 09/02/2023 11:52:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 280

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00051-00
DEMANDANTE:	Credivalores – Crediservicios S.A NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO:	Viviana Carolina Varela Betancourt C.C. 67.001.082

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva adelantada por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A NIT. 805.025.964-3** en contra de **VIVIANA CAROLINA VARELA BETANCOURT C.C. 67.001.082**, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

Ahora si bien el título valor pagaré No. 00000000000031159¹, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022², las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos” (artículo 2).

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra **VIVIANA CAROLINA VARELA BETANCOURT** para que dentro del término de 5 días pague a **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** las siguientes sumas de dinero:

a. VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$21.508.861) por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 00000000000031159.

b. UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$1.797.827) por concepto de los intereses de plazo del saldo a cancelar generados del 30 de mayo de 2017 al 13 de junio de 2022.

c. UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.798.572) por concepto de los intereses de mora del saldo a cancelar y los intereses remuneratorios generados del 30 de mayo de 2017 al 13 de junio de 2022.

d. Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a liquidados a la máxima

¹ Pagaré No. 00000000000031159.

² por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 14 de junio de 2022 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación.

e. Sobre las costas y agencias en derecho del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno³.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, ó los numerales 8 y 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar a la parte demandada conforme a la anterior, deberá darse aplicación al inciso 2 del artículo 8 ibídem, que reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

TERCERO: IMPRIMIR el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente para actuar al abogado CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 portador de la T.P. No. 178.921 emitida por el C.S.J en representación de parte demandante.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SEPTIMO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares de conformidad con el artículo 593 del CGP:

- El embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda del mínimo legal vigente y demás emolumentos que devengue la demandada **VIVIANA CAROLINA VARELA BETANCOURT C.C. 67.001.082** como gerente de oficina del BANCO CAJA SOCIAL S.A. Expedir la comunicación al pagador de la entidad.

Indicar al pagador que los descuentos efectuados no podrán afectar los ingresos totales que devenga el demandado en lo que corresponda al salario mínimo legal mensual vigente (Sentencia T-581 A de 2011 de la Corte Constitucional).

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad. Prevéngase al pagador, que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, debe informar sobre la efectividad del embargo so pena de responder por los valores a retener, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P.

³ Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

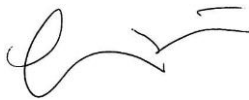
- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada, **VIVIANA CAROLINA VARELA BETANCOURT (C.C. 67.001.082)** tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades bancarias.

BANCO DAVIVIENDA,	BANCO AV VILLAS	BANCOLOMBIA
BANCO COLPATRIA	BANCO DE BOGOTA,	BANCO BBVA
BANCO DE OCCIDENTE	BANCO CAJA SOCIAL	

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

OCTAVO: LIMITAR las medidas cautelares decretadas a la suma de \$40.000.000.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 021 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 10 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee56a94d2ebae89bbc615540646b5dfa7efbd6e2d1a2b57fedacaf911c66c52**

Documento generado en 09/02/2023 11:52:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 215

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	MIBANCO S.A NIT. 860.025.971-5
DEMANDADOS:	LUCIO PERLAZA VILLAREAL C.C. 98.085.022
RADICADO:	760014003009 2023-00052-00

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva adelantada por MIBANCO S.A NIT. 860.025.971-5 en contra de **LUCIO PERLAZA VILLAREAL C.C. 98.085.022**, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien los títulos valores pagarés¹, de los cuales se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fueron presentados en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de junio 13 de 2022², las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos” (artículo 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Finalmente, pese a que en el escrito de demanda, se pretenden los intereses moratorios del capital representando en el pagaré 1143535, a partir del día 01 de septiembre de 2021, se observa en el título, que la fecha de vencimiento es el día 31 de agosto de 2022, por lo tanto, se tendrá como fecha inicial de liquidación de los intereses moratorios, el día 01 de septiembre de 2022, atendiendo a la facultad prevista en el art 430 del CGP.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **LUCIO PERLAZA VILLAREAL C.C. 98.085.022** para que dentro del término de 5 días pague a MIBANCO S.A NIT. 860.025.971-5 las siguientes sumas de dinero:

- a. El valor de VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS UN PESOS (\$22.818.301) correspondiente al capital contenido

¹ Pagaré No. 1143535 suscrito el 23 de octubre de 2019 y Pagaré No. 1085273 suscrito el 05 de diciembre de 2018.

² Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

en el pagaré No. 1143535 suscrito el 23 de octubre de 2019.

- b. Por los intereses moratorios, sobre el valor indicado en el literal **a**, liquidados, a la tasa de interés pactada, sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 01 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago de la obligación.
- c. El valor de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$29.520.234), correspondientes al capital contenido en el pagaré No. 1085273, suscrito el 05 de diciembre de 2018.
- d. Por los intereses moratorios, sobre el valor indicado en el literal **c**, liquidados, a la tasa de interés pactada, sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 01 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago de la obligación.
- e. Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno³.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SEXTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares de conformidad con el artículo 593 del CGP:

-El embargo y retención de los dineros que la parte demandada, **LUCIO PERLAZA VILLAREAL C.C. 98.085.022**, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades bancarias:

BANCOLOMBIA	SCOTIABANK COLPATRIA	BANCO W
BANCO DE OCCIDENTE	BANCO AV VILLAS	BANCO POPULAR
BANCO DE BOGOTA	BANCO FALABELLA	BANCO BBVA
BANCO ITAU	BANCO DAVIVIENDA	BANCO CAJA SOCIAL
GNB SUDAMERIS	BANCO AGRARIO	GIROS Y FINANZAS

³ Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

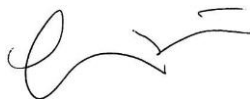
-El embargo de los derechos de propiedad que posea el demandado **LUCIO PERLAZA VILLAREAL C.C. 98.085.022**, sobre el vehículo de placas NEF996 de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali.

Líbrese los oficios correspondientes a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali.

SEPTIMO: LIMITAR las medidas cautelares decretadas en el valor de \$78.510.000

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.721.251, portador de la Tarjeta Profesional No.52.332 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 021 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 10 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89134e9c3e8037cf6ba89bdb93166d439782c0dfd6c8def9e2962521cb1028b**

Documento generado en 09/02/2023 11:52:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 255

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Real
RADICADO:	760014003009-2023-00055-00
SOLICITANTE:	GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento NIT. 860.029.396-8
DEUDOR:	Selenis Patricia Viveros C.C. 66.902.199

Presentada la demanda presentada por GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento **NIT. 860.029.396-8**, por medio de apoderado judicial, en contra de Selenis Patricia Viveros **C.C. 66.902.199** y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

a.- Dentro de los anexos no se allegó la constancia de notificación del requerimiento de entrega voluntaria del vehículo garantizado, por tanto, sírvase remitir la constancia de entrega de la comunicación al correo electrónico de la deudora reportado en el formulario de registro de ejecución de garantías mobiliarias, en la forma y términos prescritos en el numeral 2 del art 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **EFRAÍN DE JESUS RODRÍGUEZ PERILLA**, identificado con la C.C. 19.434.083 y T.P. Nro. 45.190 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 021 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 10 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6c8ac51be384db6bb4b9f173fd244c94a6ebefc255e9877ee99c91bbeeb099**

Documento generado en 09/02/2023 11:52:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 281

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00057-00
DEMANDANTE:	Manuel Bermúdez Iglesias C.C. 79.361.402
DEMANDADO:	Ingrid Paola Perea Palacios C.C. 1.143.989.479

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva adelantada por **MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS C.C. 79.361.402** en contra de **INGRID PAOLA PEREA PALACIOS C.C. 1.143.989.479**, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

Ahora si bien el título valor pagaré No. 44844¹, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022², las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos” (artículo 2).

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra **INGRID PAOLA PEREA PALACIOS** para que dentro del término de 5 días pague a **MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS** las siguientes sumas de dinero:

- a. **SETECIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE** (\$702.000) por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 44844.
- b. Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a liquidados a la máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 18 de noviembre de 2022 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación.
- c. Sobre las costas y agencias en derecho del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno³.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, ó los numerales 8 y 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar a la parte demandada conforme a la anterior, deberá darse

¹ Pagaré No. 44844.

² por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

³ Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

aplicación al inciso 2 del artículo 8 ibídem, que reza: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*”

TERCERO: IMPRIMIR el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: INDICAR que el señor **MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.361.402, actúa en nombre propio.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SEPTIMO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares de conformidad con el artículo 593 del CGP:

- El embargo del vehículo de placas NRC-24D, registrado en la Secretaría de Tránsito de Cali – Valle del Cauca, de propiedad de la demandada Ingrid Paola Perea Palacios **C.C. 1.143.989.479**.

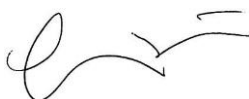
- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **INGRID PAOLA PEREA PALACIOS (C.C. 1.143.989.479)** tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades bancarias.

BANCO FALABELLA	BANCO ITAU	BANCOLOMBIA
BANCO DAVIVIENDA,	BANCO AV VILLAS	BANCO BBVA
BANCO DE OCCIDENTE	BANCO POPULAR,	BANCO CAJA SOCIAL
BANCO COLPATRIA	BANCO DE BOGOTA,	

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

OCTAVO: LIMITAR las medidas cautelares decretadas a la suma de \$1.400.000.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 021 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 10 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1862b7284ba778bef1e1345a038c002a05e5080295cc8cdba78cdb7a402cf889**

Documento generado en 09/02/2023 11:52:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 282

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00059-00
DEMANDANTE:	Banco Scotiabank Colpatria S.A NIT. 860.034594-1
DEMANDADO:	Armando Pinedo Schnepel C.C. 14.948.338

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva adelantada por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT. 860.034594-1** en contra de **ARMANDO PINEDO SCHNEPEL C.C. 14.948.338**, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien el título valor pagaré No. 5126450014591395¹, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, el cual fue presentado como copia digital auténtica, lo cual no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022², las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos” (artículo 2).

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra **ARMANDO PINEDO SCHNEPEL** para que dentro del término de 5 días pague a **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A** las siguientes sumas de dinero:

a. VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETESCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$29.971.708) por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 5126450014591395.

b. TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.931.691) por concepto de los intereses de plazo del saldo a cancelar generados del 17 de abril de 2020 al 02 de diciembre de 2022.

c. Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a liquidados a la máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 03 de diciembre de 2022 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación.

d. Sobre las costas y agencias en derecho del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno³.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, ó los numerales

¹ Pagaré No. 5126450014591395.

² por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

³ Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

8 y 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar a la parte demandada conforme a la anterior, deberá darse aplicación al inciso 2 del artículo 8 ibídem, que reza: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*”

TERCERO: IMPRIMIR el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente para actuar al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.860 portador de la T.P. No. 74.502 emitida por el C.S.J en representación de parte demandante.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SEPTIMO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares de conformidad con el artículo 593 del CGP:

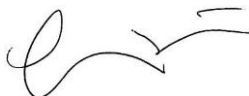
- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada, **ARMANDO PINEDO SCHNEPEL C.C. 14.948.338**, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades bancarias.

BANCO DAVIVIENDA,	BANCO AV VILLAS	BANCOLOMBIA
BANCO COLPATRIA	BANCO DE BOGOTA,	BANCO BBVA
BANCO DE OCCIDENTE	BANCO CAJA SOCIAL	BANCO COOMEVA
BANCO PICHINCHA	BANCO FINANDINA	BANCO POPULAR
BANCO FALABELLA	BANCO ITAU	BANCO AGRARIO
BANCO GNB SUDAMERIS		

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

OCTAVO: LIMITAR las medidas cautelares decretadas a la suma de \$60.000.000.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 021 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 10 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d7aa4886a54ad28caa023ab9db375ee0a48743bb81fb1f72f2ab4ba09e15e9**

Documento generado en 09/02/2023 11:52:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 284

Santiago de Cali, () de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00064-00
DEMANDANTE:	María Betty Cuenca Mendoza C.C. 29.343.124
DEMANDADO:	Víctor Hugo Andrade Ocampo C.C. 16.781.153

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por María Betty Cuenca Mendoza en contra de Víctor Hugo Andrade Ocampo, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al JUZGADO 04 o 06 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI (V), teniendo en cuenta que el domicilio del demandado es la Calle 70 # 1-181 Conjunto Residencial La Portada de Comfandi Conjunto C de esta ciudad – *COMUNA 06--*.



En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- la presente demanda a fin de ser repartida entre los **JUZGADO 04 o 06 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI**.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 021 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 10 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd106d558916c80b6b223625c55bb3b84f5cd59c91cf9f65e4acf793a394b774**

Documento generado en 09/02/2023 11:52:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00066-00
DEMANDANTE:	Credivalores - Crediservicios S.A. NIT 805.025.964-3
DEMANDADO:	Manuel Vásquez Lara C.C 16.858.841

Estando la demanda ejecutiva presentada por Credivalores - Crediservicios S.A. NIT 805.025.964-3 en contra de Manuel Vásquez Lara C.C 16.858.841 para la revisión preliminar de admisión al corresponderle a este Juzgado por reparto, de entrada, se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 709 del Código de Comercio como requisitos del pagaré los siguientes

“Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.”*

A su vez y por expresa remisión del artículo precitado, el artículo 621 del Código de Comercio contempla que:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”. (Subrayado por fuera del texto original); requisitos que no son suplidos a cabalidad por el título arrimado para cobro.

En revisión del pagaré aportado en la demanda se advierte que si bien cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, no cumple con los previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, por cuanto, no señala la fecha de creación del título valor, ni señala la fecha de su entrega, para que pueda suplirse tal exigencia.

Además de lo anterior, no se encuentra dentro de la demanda, manifestación alguna o prueba documental de donde se pueda desprender la fecha de creación del título valor, dejando desprovisto un requisito necesario establecido en los artículos 709 y 621 del Código de Comercio.

Por lo anterior, el título allegado con la demanda, no cumple con las características legales requeridas para considerarse una obligación exigible ejecutivamente, por lo cual, se negará mandamiento de pago solicitado.

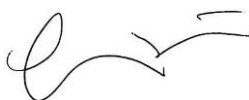
Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 021 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 10 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **526504c587015b037ca13b8a778f832533e8ad88be56ed738dc8c23466c2d253**

Documento generado en 09/02/2023 11:52:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 285

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00069-00
DEMANDANTE:	Bancolombia S.A NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO:	Juan Camilo Madrid Bernal C.C. 1.107.508.843

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva adelantada por **BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8** en contra de **JUAN CAMILO MADRID BERNAL C.C. 1.107.508.843**, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien los títulos valores¹, de los cuales se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, el cual fue presentado como copia digital auténtica, lo cual no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022², las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos” (artículo 2).

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra **JUAN CAMILO MADRID BERNAL** para que dentro del término de 5 días pague a **BANCOLOMBIA S.A** las siguientes sumas de dinero:

a. CUARENTA Y SIETE MILONES TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$47.034.147) por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 600110290.

b. Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a liquidados a la máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 23 de agosto de 2022 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación.

c. OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$8.294.393) por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré s/n de fecha 22 de mayo de 2018.

d. Por los intereses moratorios sobre el capital del literal c liquidados a la máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 07 de agosto de 2022 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación.

e. TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (\$3.410.180) por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré s/n del 14 de enero de 2020.

¹ Pagaré No. 600110290, S/N 22 de mayo de 2018, S/N 14 de enero de 2020 y No. 600119291.

² por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

f. Por los intereses moratorios sobre el capital del literal e liquidados a la máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 16 de septiembre de 2022 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación.

g. UN MILLON OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.081.831) por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 600119291.

h. Por los intereses moratorios sobre el capital del literal g liquidados a la máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 23 de agosto de 2022 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación.

i. Sobre las costas y agencias en derecho del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno³.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, ó los numerales 8 y 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar a la parte demandada conforme a la anterior, deberá darse aplicación al inciso 2 del artículo 8 ibídem, que reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

TERCERO: IMPRIMIR el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la abogada ENGIE UANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 portadora de la T.P. No. 281.727 emitida por el C.S.J como endosatario en procuración de la parte demandante.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SEPTIMO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares de conformidad con el artículo 593 del CGP:

- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada, **JUAN CAMILO MADRID BERNAL C.C. 1.107.508.843**, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades bancarias.

BANCO DAVIVIENDA,	BANCO AV VILLAS	BANCOLOMBIA
BANCO COLPATRIA	BANCO DE BOGOTA,	BANCO BBVA
BANCO DE OCCIDENTE	BANCO CAJA SOCIAL	BANCAMIA
BANCO PICHINCHA	BANCO W	BANCO POPULAR

³ Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

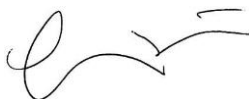
BANCO FALABELLA	BANCO ITAU	BANCO AGRARIO
BANCO GNB SUDAMERIS		

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

- El embargo de los derechos de propiedad que tenga la demandada **JUAN CAMILO MADRID BERNAL C.C. 1.107.508.843**, sobre el inmueble identificado con M.I No. 372-37676 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura-Valle. Líbrese la comunicación respectiva al registrador para que de ser procedente inscriba la medida y a costa del solicitante remita directamente a este despacho el certificado de tradición del bien mencionado donde refleje de ser posible su situación jurídica a diez (10) años, tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 593 del CGP.

OCTAVO: LIMITAR las medidas cautelares decretadas a la suma de \$110.000.000.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 021 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 10 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f58e4eaada0de818634b18b6121d307b6e4b2041c96164c88443736f49be89**

Documento generado en 09/02/2023 11:52:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>